

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Siete de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	Nº 047
Radicado:	760013110012-2021-00321-00
Proceso:	ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	ADRIANA GUERRERO CHAVEZ Y OTRA
Demandado:	HERNANDO GUERRERO VARGAS
TEMA Y SUBTEMAS:	ORDENA ADJUDICACION DE APOYOS

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal Sumario de ADJUDICACION DE APOYOS adelantado por ADRIANA GUERRERO CHAVEZ y ELIZABETH GUERRERO CHAVEZ, frente y en interés de su padre, el señor HERNANDO GUERRERO VARGAS.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor HERNANDO GUERRERO VARGAS actualmente de 88 años, y a causa de su edad y de un accidente doméstico ocurrido el 9 de diciembre de 2019 que le generó un trauma craneoencefálico severo con hematoma sub-dural clasificación Fisher IV y lesión parietal y frontal, con secuela de "afasia de Wernicke", presenta imposibilidad de autodeterminación.

Agregan que la condición cognitiva actual del señor HERNANDO GUERRERO VARGAS, está severamente alterada, lo que le impide el pensamiento organizado y la autodeterminación, haciendo inadmisibles manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y/o formato de comunicación posible, como consta en la EVALUACIÓN DE APOYOS realizada por el equipo interdisciplinario de la Institución Médica "PESSOA", liderada por el Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL, Médico Psiquiatra, que da cuenta además, que se trata de un "trastorno neuro-cognitivo mayor" que lo torna una persona dependiente que requiere siempre ayuda total y permanente para las diversas actividades voluntarias y del manejo del dinero y sus finanzas.

Afirman que actualmente el demandado reside en compañía de su cónyuge BEATRIZ CHAVEZ GUERRERO y su hija ADRIANA GUERRERO CHAVEZ, quien desde hace varios años ha asumido el cuidado y atención de sus padres, con el apoyo de sus dos hermanas ELIZABETH y EULALIA GUERRERO CHAVEZ quienes no residen esta ciudad, y que desde antes del accidente, existía un consenso al interior del núcleo

familiar, de la conveniencia de realizar negociaciones del patrimonio familiar con el fin de buscar una nueva vivienda que generara mayor seguridad desde el punto de vista personal y arquitectónico, o para trasladar los derechos de propiedad de su padre para evitar trámites sucesorales, pero luego del accidente, se hizo imperiosa la necesidad de conseguir una vivienda más adecuada teniendo en cuenta las limitaciones de movilidad y situación médica.

Refieren que el señor HERNANDO GUERRERO VARGAS, en calidad de demandado, tiene un derecho de propiedad sobre un inmueble con matrícula 070-169668 en Cóbbita Boyacá, el cual por su ubicación geográfica resulta inaccesible para él, y le genera gastos de sostenimiento que disminuyen la capacidad económica familiar, máxime que ahora requiere atención permanente de cuidadoras y terapistas; además, es propietario en común y proindiviso con su cónyuge BEATRIZ CHAVES DE GUERRERO, de una casa de tres niveles con matrícula 370-430785 ubicada en esta ciudad, lugar donde sufrió el accidente y sigue representando un riesgo para su salud.

Indican que desde antes del accidente del demandado, ha sido su hija la demandante ADRIANA GUERRERO CAHVES, quien ha venido manejando las finanzas y economía familiar, y los cobros de la pensión de su padre, destinándola a la manutención y obligaciones para subsistencia de sus padres, lo que se le ha facilitado por las medidas de virtualidad implementadas por la pandemia, pero en cualquier momento las entidades bancarias requerirán nuevamente la presencialidad.

2

Como pretensiones, solicita las siguientes:

*"1. Sírvase (...), individualizar y DESIGNAR en la persona de ADRIANA GUERRERO CHAVES para que preste Apoyo Total y Permanente al señor HERNANDO GUERRERO VARGAS, delimitando sus funciones y la naturaleza del Rol de Apoyo, otorgando específicamente la **Representación**, conforme al numeral 3 del artículo 47 de la Ley 1996 de 2019, para los siguientes actos jurídicos concretos:*

- a) EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA de los derechos que en proporción del 50% posee en común y proindiviso sobre un inmueble ubicado en la Carrera 27 Oeste # 5-121 de la ciudad de Cali, identificado con número de matrícula inmobiliaria **N° 370-430785**.*
- b) La representación del señor **HERNANDO GUERRERO VARGAS**, identificado con CC #.292 ante las siguientes entidades:*
 - 1) BANCOLOMBIA en relación con la Cuenta de Ahorros N° 30061095902*
 - 2) BANCO DE BOGOTÁ en relación con la cuenta de Ahorros N° 276378213*
 - 3) BANCO DE BOGOTÁ en relación con la cuenta Corriente N° 276080942*
 - 4) Recaudo y Administración de la pensión de jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE y ejercer las reclamaciones y atención de requerimientos a que haya lugar ante dicha entidad por cuenta de su pensión de jubilación.*

5) *Fondo de Empleados de la Universidad del Valle (FONVALLE), en relación con sus obligaciones y derechos ante esa entidad.*

2. *Sírvase (...) individualizar y DESIGNAR en la persona de ELIZABETH GUERRERO CHAVEZ identificada con CC 38.941.176 como persona designada para que preste apoyo total y permanente al señor HERNANDO GUERRERO VARGAS, delimitando sus funciones y la naturaleza del Rol de Apoyo, otorgando específicamente la actividad de **Representación**, conforme al numeral 3 del art '47 de la Ley 1996 de 2019 para el siguiente acto jurídico concreto:*

a) *El **OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE VENTA** del derecho de propiedad sobre un lote de terreno de 110.200 metros cuadrados, inmueble ubicado en el Municipio de Cóbbita, Departamento de Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria 070-169668 y cuyos linderos se encuentran expresados en la E.P 3300 de 27 de dic de 2012"*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 1990 del 15 de septiembre de 2021, en la que se ordenó notificar al demandado a través de la Asistente Social del despacho, teniendo en cuenta las condiciones de salud de este y además de realizar informe socio familiar a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra el demandado y la valoración de las personas que se postulaban como apoyo.

El Ministerio Público, se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2021, respectivamente, quien guardó silencio.

A su vez, el señor HERNANDO GUERRERO VARGAS fue notificado el 9 de diciembre de 2021, a través de un Curador Ad litem designado mediante auto del 20/10/2021, atendiendo que no fue posible su notificación directa a través de la Asistente Social del despacho, por no comprender la naturaleza de la diligencia, tal como consta en el expediente.

Dentro del término de traslado, el curador ad litem del demandado indicó que no le constan los hechos que no se prueban con los documentos allegados, y frente a las pretensiones adujo no oponerse.

La Asistente Social allegó el respectivo Informe Sociofamiliar, el cual fue puesto en conocimiento de las partes el 20 de octubre de 2021.

Por auto del 26 de enero de 2021, se corrió el respectivo traslado de la valoración de apoyos allegada con la demanda, de conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y por auto del 17 de febrero de 2022, se anunció que se proferiría sentencia anticipada, atendiendo el numeral 2do del artículo 278 del CGP.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estando satisfecho el rito previsto para los asuntos de carácter verbal sumario, con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título II del Código General del Proceso (arts. 390 y s.s.), por expresa remisión del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado; además, no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para impetrar la acción, teniendo en cuenta que las señoras ADRIANA GUERRERO CHAVES y ELIZABETH GUERRERO CHAVES, son hijas del demandado y han estado pendientes de su cuidado luego del accidente sufrido por este, en esa medida, acreditan un interés legítimo y la relación de confianza que existe entre ellos, conforme lo exige el artículo 34, inciso 2º, de la Ley 1996 de 2019.

Los artículos 6º y 8º de la aludida ley, establecen en su orden la PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD GENERAL EN IGUALDAD DE CONDICIONES, y el derecho de las personas con discapacidad de realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo.

Es esto pues, un nuevo paradigma que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, sobre la forma de entender la capacidad legal, y al respecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

Son entonces los ACUERDOS DE APOYO y ADJUDICACIÓN DE APOYOS promovida por la persona titular del acto jurídico o persona distinta (Artículos 15, 32 y 38 Ley 1996 de 2019), la forma de materializar la capacidad legal de las personas con discapacidad, siendo la última de ellas, la que nos ocupa, y para la cual es requisito que la persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo

y formato de comunicación posible, y que al estar incapacitada para ejercer su capacidad legal, se vulnere o a amenace sus derechos por parte de un tercero.

Igualmente, en la actuación judicial deben observarse los siguientes criterios (Art. 34 Ley 1996 de 2019):

- 1- Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto
- 2- La relación de confianza entre la persona titular del acto y las personas que serán designadas como apoyo
- 3- Podrán ser distintas las personas designadas como apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso
- 4- 4. La valoración de apoyos deberá atender las normas técnicas establecidas para ello
- 5- Garantizar los ajustes razonables que puedan requerirse para permitir la accesibilidad de la persona

Y a su vez, para establecer las salvaguardias, se deberá atender los criterios de NECESIDAD, CORRESPONDENCIA, DURACIÓN E IMPARCIALIDAD. (Art. 5 ibidem)

Así las cosas, se pasa a determinar si se cumplen los presupuestos de ley para realizar la adjudicación de apoyos solicitada en favor del señor HERNANDO GUERRERO CHAVEZ, por parte de sus hijas, encontrando probado con la valoración de apoyos aportada con la demanda, que el demandado se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, por cuanto su condición cognitiva está severamente alterada y le impide el pensamiento organizado y la autodeterminación, tomar decisiones argumentadas, evaluar magnitud e importancia así como las posibles consecuencias de sus decisiones, condición de vulnerabilidad que amenaza sus derechos.

También, da cuenta el referido informe que a causa del accidente casero sufrido en el año 2019 al rodar por las escaleras con trauma craneo encefálico severo con fractura Fisher IV con inconciencia por varios días, padece de un TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR, aparentemente una AFASIA DE WERNICKE POST TRAUMÁTICA, que conlleva a que no comprenda las palabras ni oraciones e igualmente a que no pueda comunicarlas y darles sentido, por lo que requiere un apoyo total de terceros, siendo sólo parcialmente independiente para su cuidado personal y movilidad dentro del hogar.

Además, que se evidencia que el paciente cuenta con el apoyo y afecto de su esposa e hijas, estas últimas que debido a la enfermedad actual de su padre solicitan tener el poder y la forma de gestionar las múltiples cuentas a nombre del demandado, resaltando que ha sido la demandante ADRIANA GUERRERO CHAVES quien se ha encargado de hacerlo desde el accidente sufrido por la virtualidad, pero en cualquier momento pueden las entidades bancarias exigir la presencialidad, y también, para la venta de un lote ubicado en Tunja, para recibir un apoyo económico.

Lo anterior, coincide claramente con el INFORME SOCIOFAMILIAR realizado por la Asistente Social, en el cual se lee que en el año 2013 cuando al demandado le fue practicada una cirugía de cadera, autorizó a su hija ADRIANA GUERRERO CHAVEZ, ante el Banco de Bogotá para el retiro del dinero, y a su hija ELIZABETH le dio poder para la venta de una finca de su propiedad en Cómbita Boyacá.

El concepto social y familiar, fue el siguiente:

“Se logró identificar en este núcleo familiar la existencia de un sistema estructurado de funcionamiento caracterizado por la cohesión y solidaridad familiar, que les ha permitido afrontar de manera adaptativa, la crisis vivenciada por la enfermedad de los progenitores; en este sentido se reconoce a la señora Adriana Guerrero Chávez como la persona que, por residir con sus padres, ha asumido la responsabilidad directa por su cuidado y en especial de su progenitor quien presenta alteraciones cognitivas, mentales y de lenguaje, que lo tornan completamente dependiente de terceros.

Es así, que se hace necesario el nombramiento de Apoyo para el señor HERNANDO GUERRERO VARGAS en lo que respecta a la representación legal ante las entidades financieras Banco de Bogotá y de Colombia, así como ante Fonvalle identificando a la señora ADRIANA GUERRERO CHAVEZ como la persona idónea para hacerlo, teniendo en cuenta el grado de afinidad y compromiso que tiene con su progenitor; en igual sentido y de considerarse necesario, sea ella quien funja también como Apoyo en lo que respecta a su cuidado personal.”

6

Así pues, analizado el acervo probatorio, advierte el Juzgado que las pretensiones están llamadas a prosperar, dado que se cumplen los criterios para la actuación judicial ya referidos, así como el principio de **NECESIDAD**, en tanto que, por la patología que presenta el señor HERNANDO GUERRERO VARGAS depende totalmente de un tercero que vele por sus cuidados básicos y lo apoye no solo en su cuidado personal, sino también en los siguientes actos jurídicos concretos:

- A) otorgamiento de la escritura pública de venta del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 27 Oeste # 5-121 de la ciudad de Cali, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 370-430785 de la Oficina de Registros de Cali.
- B) La representación del señor HERNANDO GUERRERO VARGAS, identificado con cédula 992.292, ante las siguientes entidades:
 - 1) BANCOLOMBIA en relación con la Cuenta de Ahorros N° 30061095902
 - 2) BANCO DE BOGOTÁ en relación con la cuenta de Ahorros N° 276378213
 - 3) BANCO DE BOGOTÁ en relación con la cuenta Corriente N° 276080942
 - 4) Recaudo y Administración de la pensión de jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE y ejercer las reclamaciones y atención de requerimientos a que haya lugar ante dicha entidad por cuenta de su pensión de jubilación.
 - 5) Fondo de Empleados de la Universidad del Valle (FONVALLE), en relación con sus obligaciones y derechos ante esa entidad.

- C) Otorgamiento de la escritura pública de venta del lote de terreno de 110.200 metros cuadrados, inmueble ubicado en el Municipio de Cómbita, Departamento de Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria 070-169668 y cuyos linderos se encuentran expresados en la E.P 3300 de 27 de dic de 2012

Volviendo a los criterios definidos en la Ley 1996, se tiene que hay **CORRESPONDENCIA** por cuanto los apoyos solicitados devienen de las circunstancias propias y especiales que presenta el demandado, como quiera que se encuentra en estado alterad de conciencia y que afecta la posibilidad de discernimiento y manifestación de su voluntad y deseo, por lo que no se trataría de apoyos genéricos, abiertos o que desconozcan el contexto de protección que debe tener, sino unos que responden a sus necesidades específicas.

En cuanto a la **DURACIÓN**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero de la norma citada, que dispone que los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico, (Otorgamiento de escrituras públicas de venta y su representación en entidades bancarias) deberán ser instituidos por periodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la personal titular del mismo, sin que pueda superarse los establecidos en la ley, se dispondrá el plazo de CINCO AÑOS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, el cual si bien se refiere a los acuerdos de apoyo, se aplicará por analogía, sin perjuicio que pueda ser prorrogado según las necesidades del señor HERNANDO GUERRERO VARGAS.

7

No habrá condena en costas por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos en favor de HERNANDO GUERRERO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 992.292, para la realización de los actos jurídicos que a continuación se señalan:

- A) otorgamiento de la escritura pública de venta del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 27 Oeste # 5-121 de la ciudad de Cali, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 370-430785 de la Oficina de Registros de Cali.
- B) La representación del señor HERNANDO GUERRERO VARGAS, identificado con cédula 992.292, ante las siguientes entidades:
- 1) BANCOLOMBIA en relación con la Cuenta de Ahorros N° 30061095902
 - 2) BANCO DE BOGOTÁ en relación con la cuenta de Ahorros N° 276378213
 - 3) BANCO DE BOGOTÁ en relación con la cuenta Corriente N° 276080942

- 4) Recaudo y Administración de la pensión de jubilación otorgada por la UNIVERSIDAD DEL VALLE y ejercer las reclamaciones y atención de requerimientos a que haya lugar ante dicha entidad por cuenta de su pensión de jubilación.
- 5) Fondo de Empleados de la Universidad del Valle (FONVALLE), en relación con sus obligaciones y derechos ante esa entidad.

C) Otorgamiento de la escritura pública de venta del lote de terreno de 110.200 metros cuadrados, inmueble ubicado en el Municipio de Cóbbita, Departamento de Boyacá, identificado con matrícula inmobiliaria 070-169668 y cuyos linderos se encuentran expresados en la E.P 3300 de 27 de dic de 2012

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en los actos jurídicos concretos señalados en los literales A y B, es la señora ADRIANA GUERRERO CHAVES, con cédula de ciudadanía 51.889.959. Y en el literal C, será la señora ELIZABETH GUERRERO CHAVEZ.

TERCERO: Los apoyos adjudicados en los literales A y C, se prolongarán por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de su ejecutoria, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados.

CUARTO: ADVERTIR a las señoras ADRIANA Y ELIZABETH GUERRERO CHAVES que deberán tomar posesión como personas de apoyo, previo a la manifestación de su aceptación, mediante la respectiva acta.

8

QUINTO: ORDENAR a las personas de apoyo que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, presentar un balance y entregarlo al titular del acto ejecutado y al juzgado, el cual contenga lo siguiente:

- a. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia
- b. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- c. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico. Arts. 41 y 44-3 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: La responsabilidad de la persona de apoyo designada frente a los apoyos brindados será individual sólo cuando en su actuar haya contravenido los mandatos de la ley 1996 de 2019, las demás normas civiles y comerciales vigentes en Colombia, o haya ido en contravía manifiesta de las indicaciones convenidas en la sentencia de apoyos, y por ello se hayan causado daños al titular del acto jurídico frente a terceros. Art. 50 Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público.

RADICADO 2021-00321

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

9

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a694b8cf76a669d5f57c048b63c76644aaa9aeac3d401ec46a286c3ddb6876e**

Documento generado en 07/03/2022 02:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>